[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002535-2026 DE jueves, 29 de octubre de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRESCINDE DE LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO, SE DISPONE LA RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de enero de 2023 se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible EPA, en las instalaciones de la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., identificada con el Nit. 8605278009, titular del proyecto de construcción denominado CAPRI 1- PARQUE HEREDIA AMARILO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar); donde pudo verificar el presunto aprovechamiento de 65 individuos arbóreos con una máquina retroexcavadora, sin contar con la autorización del establecimiento.

Que, en relación con lo anterior, esta autoridad ambiental impuso medida preventiva de suspensión de las actividades en Acta No. 53 del 10 de enero de 2023 a la sociedad la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S, identificada con el Nit. 8605278009, quien se encuentra desarrollando un proyecto de construcción denominado CAPRI I - PARQUE HEREDIA AMARILLO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Que mediante Auto EPA 0004 del 13 de enero de 2024, se dispuso a legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta en Acta 053, a la Sociedad Construcciones Obycon S.A.S identificada con el NIT. 8605278009.

Que, mediante documento radicado bajo el código de registro No. EXT-AMC-24- 0049560 de fecha 19 de abril de 2024, la señora MARGARITA LLORENTE CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.250.220 de Bogotá D.C., quien obra en calidad de representante legal suplente de AMARILO S.A.S., radicó ante el EPA Cartagena la siguiente solicitud:

**"evaluación de permiso de aprovechamiento forestal único de cuatrocientos setenta y cuatro (474) árboles aplicados al proyecto de construcción de vivienda del denominado LOTE PARQUE HEREDIA, ubicado en el sector Universidad San Buenaventura localizado en la Urbanización Parque Heredia del barrio Ternera en la ciudad de Cartagena, Bolívar de propiedad de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. con Nit 800.142.383.-7, vocera del FIDEICOMISO LOTES CARTAGENA-FIDUBOGOTA S.A. con Nit 830.055.897-7."*

Que, a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales VITAL, le fue asignado el número se seguimiento Vital 2300080018529524015.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-0477-2024 de viernes, 26 de enero de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal a la Sociedad AMARILO S.A.S., identificada con Nit 800185295-1 y remitir la solicitud a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que revisara, analizara, evaluara y conceptuara, sobre la información técnica presentada por el solicitante.

Que, una vez se cumplió con el lleno de los requisitos legales la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 05 de julio de 2024 y emitió el CONCEPTO TECNICO No. 01065 de fecha 16 de julio de 2024, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

> *"**CONCEPTO TÉCNICO**:*
>
> *Teniendo en cuenta la visita de verificación de los individuos a aprovechar y la no presencia de briofitas, epifitas y especies NO CITES, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa que es viable autorizar a la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con Nit 800.185.295-1, representada legalmente por la señora Margarita Llorente Carreño, identificada con la CC. No. 52.250.220, realizar el aprovechamiento forestal de 474 individuos arbóreos, por encontrarse dentro del área del proyecto de construcción de vivienda PARQUE DE HEREDIA*
>
> ***RECOMENDACIONES***
>
> *Para realizar las labores de aprovechamiento forestal se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas de corte apropiadas (motosierra), no es permisible realizar el apeo mediante volcamiento con maquinaria pesada, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado realizando un apeo controlado o seccionado principalmente a los individuos que se ubican en el perímetro para evitar daños a terceros (infraestructura y personal aledaño). Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, eliminando primero las ramas de gran tamaño, preferiblemente descargando la sección con lianas, hasta llegar a la base. "*

Que, en efecto, esta autoridad expidió Resolución No. EPA – RES 00572 2024 del 01 de agosto de 2024, autorizando el aprovechamiento forestal único a la Sociedad Amarilo S.A.S identificado con NIT: 800.185.295-1, que, a su vez, se encuentra autorizada AMARILLO S.A.S, de 474 individuos arbóreos, por encontrarse dentro del área del proyecto de construcción de vivienda PARQUE DE HEREDIA, plantados todos en espacio privado, en los predios identificado con F.M.I. N° 060-386457, 060-386456, 060-386458 y 060-386459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicados en el Sector Universidad San Buenaventura, de Cartagena de Indias, dirección urbanización Parque Heredia Etapa 5, en áreas útiles SM-2 LOTE 2, SM-1 LOTE 1, SM 12 y SM 13, teniendo en cuenta la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, realizada por parte de Amarilo S.A.S.. lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que en EXT-AMC-20-0126274 del 29 de septiembre de 2024, el Sr. HENRY BARBOSA HERRERA en su calidad de Representante Legal Construcciones Obycon S.A.S presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en Acta 53 de 2023 y legalizada en Auto EPA 0004 del 13 de enero de 2023.

1.1. Del Inicio Sancionatorio

Que en consecuencia, esta autoridad ambiental a través de AUTO No. EPA-AUTO-1644 del 17 de octubre de 2024, ordeno el inicio de proceso sancionatorio ambiental contra las Sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 representada legalmente por HENRY BARBOSA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.843 de Bogotá D.C o quien haga sus veces; y la Sociedad AMARILO S.A.S con NIT: 800.185.295-1 representa legalmente por MARGARITA LLORENTE CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.220 de Bogotá o quien haga sus veces; de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Y a su vez, se ordenó resolver

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de manera favorable solicitud EXT-AMC-20-0126274 del 29 de septiembre de 2024 y en consecuencia **LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S, identificada con el Nit. 8605278009 mediante acta No 53 -2023 y legalizada en Auto EPA 0004 del 13 de enero de 2023.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-1644 del 17 de octubre de 2024, se notificó a las investigadas el día 22 de octubre de 2024, a los correos electrónicos juridico@obycon.com, y notificacionesjudiciales@amarilo.com.

1.2. De la Formulación de Cargos

Que en EPA-AUTO-001523 del 25 de agosto de 2025, la suscrita autoridad ambiental procedió a formular cargos contra las Sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 representada legalmente por HENRY BARBOSA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.843 de Bogotá D.C o quien haga sus veces; y la Sociedad AMARILO S.A.S con NIT: 800.185.295-1 representa legalmente por MARGARITA LLORENTE CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.250.220 de Bogotá o quien haga sus veces; así:

> " **Cargo Único**: Aprovechamiento de individuos forestales como consecuencia del proyecto de construcción denominado CAPRI I PARQUE HEREDIA AMARILO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por el Establecimiento Público Ambiental (EPA), infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015."

Que el EPA-AUTO-001523 del 25 de agosto de 2025, se notificó el día 02 de septiembre de 2025, a los correos electrónicos juridico@obycon.com, y notificacionesjudiciales@amarilo.com.

1.3. De los descargos

1.3.1. CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S.

Que mediante escrito con radicado EXT-AMC-25-0118764 del 15 de septiembre de 2025, el señor Henry Barbosa Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.843 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., identificada con NIT 860.527.800-9, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental escrito de descargos dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. EPA-AUTO-001523-2025 del 25 de agosto de 2025, mediante el cual se formuló pliego de cargos por presunto aprovechamiento de individuos forestales sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Que en el citado documento, el representante legal de la sociedad investigada manifestó, en síntesis, que el cargo fue indebidamente formulado, toda vez que, a su juicio, la Autoridad Ambiental no individualizó la conducta atribuida a cada uno de los investigados, ni determinó con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían ejecutado las presuntas talas, ni precisó los aspectos técnicos necesarios para establecer el número, especie o características de los individuos arbóreos intervenidos. Indicó además que la formulación del cargo se basó en apreciaciones subjetivas consignadas en el Acta de Visita del 10 de enero de 2023, sin un soporte técnico suficiente que permitiera determinar de manera cierta la existencia de la infracción ambiental.

Que el presunto infractor señaló igualmente que el proyecto objeto de investigación contaba con las autorizaciones ambientales requeridas, otorgadas por el EPA Cartagena mediante la Resolución No. 226 de 2015, y posteriormente actualizadas mediante la Resolución No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024, por lo que —según su dicho— cualquier actuación presuntamente irregular habría sido subsanada con la expedición de dicho acto

administrativo. En ese sentido, sostuvo que no existe antijuridicidad en la conducta investigada, toda vez que las actividades se desarrollaron bajo el amparo de los instrumentos ambientales otorgados por esta Entidad.

Que dentro de su escrito, la sociedad investigada sustentó sus afirmaciones en lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, relativos a la formulación motivada e individualizada del cargo; el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, sobre los principios de la función administrativa; y el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, norma que —según afirma— no resulta aplicable al caso concreto por no tratarse de un bosque natural. Así mismo, invocó lineamientos contenidos en la Guía del Proceso Sancionatorio Ambiental de la Procuraduría General de la Nación y jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionada con el deber de motivación en los actos administrativos y la garantía del debido proceso en las actuaciones sancionatorias.

Que finalmente, la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. allegó con el escrito de descargos los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de la Resolución No. 226 de 2015, por la cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- Oficio de cumplimiento de la Resolución No. 226 de 2015, mediante el cual informó al EPA la ejecución de las medidas de compensación.
- Copia del Acta de Visita del 10 de enero de 2023, expedida por funcionarios del EPA Cartagena.
- Copia de la Resolución No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024, mediante la cual se autorizó un aprovechamiento forestal único dentro del área del proyecto.

Que en consecuencia, se tiene que la sociedad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos y aportó documentos que, en su criterio, sustentan la inexistencia de infracción ambiental y la legalidad de las actuaciones desarrolladas en el marco del proyecto CAPRI I – Parque Heredia Amarilo.

1.3.2. SOCIEDAD AMARILO S.A.S

Que mediante escrito con EXT-AMC-25-0118426 del 15 de septiembre de 2025, la sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, a través de su representante legal Diana Dallos, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.721.800, presentó escrito de descargos dentro del término legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. EPA-AUTO-001523-2025 del 25 de agosto de 2025, mediante el cual se formuló pliego de cargos por presunto aprovechamiento de individuos forestales sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Que en dicho documento, radicado ante este Establecimiento Público Ambiental el 15 de septiembre de 2025, la representante legal de la compañía señaló, en primer término, que la autoridad ambiental no formuló agravantes de responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024. No obstante, advirtió que el Auto de cargos incluyó en su parte resolutiva una mención a la Resolución No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024 como supuesto agravante, lo que, según expuso resulta improcedente y contradictorio, en tanto en los considerandos del mismo acto se dejó constancia expresa de que no se identificó agravante de responsabilidad ambiental.

Que la sociedad AMARILO S.A.S. manifestó además que no ostenta la condición de constructora ni ejecutora material de las obras, toda vez que su participación dentro del Proyecto CAPRI I – PARQUE HEREDIA AMARILO se limita a la comercialización de las unidades de vivienda, siendo la empresa CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. la que desarrolla directamente las actividades de construcción y gestión ambiental. En ese sentido,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la representante legal sostuvo que AMARILO no ejecutó ni ordenó las acciones objeto de investigación, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad administrativa ambiental, dado que la medida preventiva impuesta por el EPA Cartagena mediante Auto No. EPA-AUTO-0004-2023 del 13 de enero de 2023 se dirigió exclusivamente contra la empresa CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S.

Que en desarrollo de sus argumentos, la investigada señaló que la formulación del cargo único carece de las condiciones de modo, tiempo y lugar exigidas por la Ley 1333 de 2009, toda vez que el acto administrativo no individualiza los árboles presuntamente intervenidos, no describe sus especies, alturas ni diámetros, ni precisa la ubicación exacta dentro del predio del proyecto, lo cual —según lo expresado— vulnera el derecho de defensa. Indicó además que el EPA no determinó si los supuestos individuos superan los 10 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP), condición mínima establecida en el artículo 2.2.1.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 para exigir permiso de aprovechamiento forestal.

Que igualmente, la compañía manifestó que el Auto de cargos fue formulado de manera conjunta contra AMARILO S.A.S. y CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., sin diferenciar las conductas atribuidas a cada una ni precisar los roles o responsabilidades de los investigados, lo que —según argumenta— vulnera el principio de individualización de la responsabilidad y el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Citó en respaldo la Sentencia C-094 de 2021 de la Corte Constitucional, que reafirma la exigencia de imputación personal y diferenciada en las actuaciones sancionatorias administrativas.

Que dentro del mismo escrito, AMARILO S.A.S. señaló que la presunta infracción no tiene sustento material ni jurídico, por cuanto las actividades de aprovechamiento forestal se realizaron amparadas en instrumentos ambientales vigentes otorgados por el EPA Cartagena, específicamente en las Resoluciones No. 226 de 2015 y No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024, las cuales autorizan el aprovechamiento de individuos arbóreos dentro del Proyecto Parque Heredia, bajo las condiciones establecidas por los Conceptos Técnicos Nos. 877 de 2015 y 1065 de 2024. Señaló que dichos permisos mantienen su presunción de legalidad, razón por la cual no podría considerarse que la Compañía haya ejecutado un aprovechamiento forestal sin autorización.

Que la sociedad agregó que la autoridad ambiental incurrió en falsa motivación del título de imputación de culpa, toda vez que el Auto de cargos no expone los fundamentos fácticos ni jurídicos que sustenten la existencia de una conducta culposa, limitándose a enunciar el tipo de imputación sin describir los hechos concretos que lo configuran. De igual modo, sostuvo que se desconoció la carga probatoria que pesa sobre la Administración conforme al artículo 166 del Código General del Proceso, y que la falta de motivación convierte la imputación en una presunción de responsabilidad objetiva, prohibida en el régimen sancionatorio ambiental.

Que la investigada también adujo la inaplicabilidad del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 al caso concreto, toda vez que dicha norma regula los aprovechamientos de bosques naturales, mientras que el área del proyecto no corresponde a esta categoría, de acuerdo con los análisis multitemporales y estudios de cobertura presentados. Según lo expuesto, el predio ha estado sometido a intervención antrópica desde el año 2009, y los árboles allí existentes son individuos dispersos en zonas urbanizadas, sin que se configure una cobertura boscosa continua.

Que en relación con lo anterior, la compañía aportó imágenes y mapas de cobertura de la tierra correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, con el fin de demostrar que el área en cuestión presenta desarrollo urbanístico predominante y no ecosistema de bosque natural. Argumentó que, al invocar dicha norma, la autoridad ambiental incurre en error de derecho, por cuanto aplicó una disposición incompatible con el supuesto fáctico investigado.

Que finalmente, la sociedad AMARILO S.A.S. invocó el principio de confianza legítima y de buena fe, previsto en los artículos 83 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

afirmando que las actuaciones de la Administración deben ser coherentes con los actos administrativos previamente expedidos. Por tanto, considera que no puede ser sancionada por actuaciones amparadas en permisos ambientales otorgados por la misma autoridad que ahora formula cargos.

Que con el escrito de descargos, la sociedad AMARILO S.A.S. allegó como pruebas los siguientes documentos, que reposan en el expediente administrativo:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de la Resolución No. 226 de 2015, por la cual se otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- Copia de la Resolución No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024, mediante la cual se concedió permiso de aprovechamiento forestal único.
- Oficio de cumplimiento de la Resolución No. 226 de 2015, donde se informa la ejecución de las medidas de compensación ambiental.
- Acta de Visita del 10 de enero de 2023, levantada por funcionarios del EPA Cartagena.
- Soporte fotográfico y mapas de cobertura multitemporal (años 2009 a 2024).

Que, en consecuencia, se tiene que la sociedad AMARILO S.A.S. presentó oportunamente el escrito de descargos dentro del término legal, acompañándolo de documentos técnicos y jurídicos que, según su dicho, acreditan la existencia de permisos ambientales vigentes, la improcedencia del cargo formulado y la inexistencia de responsabilidad a su cargo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por el EPA Cartagena.

1.4. Del Periodo Probatorio

Que mediante EPA-AUTO-002287 del 27 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental en atención a los descargos presentados por los investigados, ordenó la apertura de periodo probatorio, ordenando las siguientes pruebas:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Decretar las pruebas documentales presentadas por las sociedades investigadas, y relacionadas en la parte considerativa de la presente providencia.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *De oficio, practíquese por intermedio de la Subdirección de y Desarrollo Sostenible, Inspección técnica ocular por parte de los funcionarios del EPA CARTAGENA al proyecto de construcción denominado CAPRI 1- PARQUE HEREDIA AMARILO, ubicado en el barrio la Providencia, Dg.32 No. 80- 918, en la ciudad de Cartagena (Bolívar); con el objeto de verificar in situ, si en el predio con matrícula inmobiliaria No. 060-386456 existen o existieron características propias de bosque natural. Que dicho análisis deberá estar acompañado por un estudio satelital multitemporal, a efectos de precisar las capas de cobertura vegetal sobre el lugar de la comisión de la infracción imputada.*

Que el Auto No. EPA-AUTO-002287 del 27 de octubre de 2025, se notificó el día 04 de diciembre de 2025.

1.4.1. Recurso de Reposición

- **CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S**

Que mediante escrito con radicación EXT-AMC-25-0164341 presentado el 12 de diciembre de 2025, el señor HENRY BARBOSA HERRERA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, por medio del cual esta Autoridad Ambiental abrió el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el recurrente manifiesta su inconformidad con el acto administrativo recurrido, en primer lugar, por la mención efectuada a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique —CARDIQUE—, entidad que, según señala, no tiene intervención ni competencia dentro del procedimiento adelantado por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena. En tal sentido, sostiene que dicha referencia constituye un error formal que puede generar confusión respecto de la autoridad competente y de los fundamentos que sustentan la actuación administrativa, razón por la cual solicita que se eliminen o corrijan expresamente las expresiones relacionadas con dicha Corporación.

Que en segundo lugar, el recurrente controvierte la práctica de la visita de inspección ordenada en el artículo tercero del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025, al considerar que dentro del expediente ya reposan documentos, fotografías y demás elementos probatorios suficientes para verificar y esclarecer los hechos objeto de investigación. Para sustentar su petición, invoca el artículo 236 del Código General del Proceso y afirma que la inspección únicamente resultaría procedente cuando los hechos no puedan ser verificados mediante otros medios de prueba, por lo que estima que su decreto resulta innecesario, desproporcionado y contrario a los principios de legalidad, economía, eficiencia y celeridad administrativa.

Que de igual manera, la sociedad recurrente solicita que se deje sin efectos la orden de elaborar un nuevo estudio satelital multitemporal, argumentando que con el escrito de descargos fueron aportadas imágenes, mapas de cobertura y análisis correspondientes al periodo comprendido entre los años 2009 y 2024. A su juicio, dichos elementos permiten establecer los cambios de cobertura vegetal del predio y demostrar que en el área investigada no habría existido una cobertura que pudiera clasificarse como bosque natural, por lo que la realización de un nuevo estudio representaría una repetición injustificada de una prueba previamente aportada.

Que, con fundamento en los anteriores argumentos, el recurrente solicita que se reponga el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025 y, en consecuencia: i) se revoquen o corrijan las expresiones en las que se hace referencia a CARDIQUE; ii) se revoque la orden de practicar la visita de inspección; y iii) se revoque la orden de elaborar un nuevo estudio multitemporal, reconociendo la validez y suficiencia del material probatorio allegado con los descargos.

- **SOCIEDAD AMARILO S.A.S**

Que mediante escrito radicado ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena, el día 11 de diciembre de 2025, la sociedad AMARILO S.A.S., actuando por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra el Auto EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, solicitando su modificación y/o revocatoria en los aspectos objeto de inconformidad.

Que como fundamento de su recurso, la sociedad recurrente manifestó, en primer lugar, que el recurso resulta procedente y fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto, señalando que el Auto EPA-AUTO-002287-2025 fue notificado por correo electrónico el 4 de diciembre de 2025 y que, en consecuencia, el término para su interposición se encontraba vigente al momento de presentar el escrito. Asimismo, indicó actuar en calidad de representante legal de AMARILO S.A.S., condición que, según señaló, se encuentra acreditada dentro del expediente administrativo.

Que, como consideración previa, la recurrente cuestionó la inclusión, dentro de la parte motiva del Auto EPA-AUTO-002287-2025, de una referencia a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, específicamente en el apartado relacionado con la facultad para decretar pruebas de oficio, al señalarse que correspondía a dicha autoridad ambiental decretar las pruebas necesarias dentro de la actuación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que sobre este particular, AMARILO S.A.S. sostuvo que la referencia a CARDIQUE constituye un error material derivado, a su juicio, de la utilización de un modelo o plantilla correspondiente a actuaciones adelantadas por otra autoridad ambiental, sin la debida adecuación al procedimiento tramitado por el EPA Cartagena. En tal sentido, manifestó que dicha inclusión genera una inconsistencia en el acto administrativo y podría afectar su claridad, coherencia y motivación, al introducir incertidumbre respecto de la autoridad competente para dirigir, decretar y practicar las pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, adicionalmente, la recurrente presentó oposición frente a la inspección técnica ocular ordenada en el artículo tercero del Auto EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, argumentando que dicha prueba resultaría improcedente por considerar que no satisface los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad probatoria.

Que, al respecto, AMARILO S.A.S. invocó lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, señalando que la inspección únicamente debe ordenarse cuando resulte indispensable para verificar o esclarecer hechos que no puedan ser acreditados suficientemente mediante otros medios probatorios. Bajo este argumento, sostuvo que dentro del expediente ya reposan elementos documentales y técnicos que permitirían establecer las características biofísicas del predio y la cobertura vegetal existente o histórica, entre ellos mapas multitemporales, registros fotográficos, actas de visita y decisiones administrativas anteriores.

Que, en consecuencia, la sociedad recurrente consideró que la práctica de una nueva inspección resultaría innecesaria y redundante, por cuanto, en su criterio, los hechos relevantes ya se encontrarían suficientemente acreditados mediante las pruebas incorporadas al expediente. Por tal razón, solicitó la revocatoria del artículo tercero del Auto EPA-AUTO-002287-2025 en lo relacionado con la orden de practicar la inspección técnica ocular.

Que, de igual manera, AMARILO S.A.S. manifestó su inconformidad frente al estudio satelital multitemporal ordenado en el artículo tercero del acto recurrido, argumentando que dicha prueba también resultaría innecesaria debido a la existencia de información técnica previamente aportada al expediente.

Que, en particular, la recurrente señaló que con el escrito de descargos fueron allegados mapas de cobertura multitemporal correspondientes al periodo comprendido entre los años 2009 y 2024, soportes fotográficos, análisis de evolución de la cobertura vegetal y cartografía temática, elementos que, según su apreciación, permitirían establecer de manera objetiva la dinámica espacio-temporal de la cobertura vegetal existente en el predio objeto de investigación.

Que, bajo esa consideración, AMARILO S.A.S. sostuvo que la práctica de un nuevo estudio satelital constituiría una actuación reiterativa y superflua, al estimar que la información requerida para determinar la historicidad de la cobertura vegetal ya se encuentra disponible dentro del expediente administrativo. En tal sentido, invocó los principios de necesidad, proporcionalidad, economía y eficacia administrativa, señalando que la autoridad ambiental debe abstenerse de decretar pruebas que, a su juicio, no aporten elementos adicionales para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Que, con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, la sociedad recurrente solicitó al EPA Cartagena: i) revocar las expresiones contenidas en el Auto EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025 en las cuales se hace referencia a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE; ii) revocar el artículo tercero del referido acto administrativo en cuanto ordenó la práctica de una inspección técnica al predio objeto del procedimiento sancionatorio ambiental; y iii) revocar igualmente el artículo tercero en lo relacionado con la realización del estudio satelital multitemporal, bajo el argumento de que en el expediente ya obra información técnica suficiente para establecer las condiciones y evolución de la cobertura vegetal del área objeto de investigación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, en consecuencia, corresponde a esta Autoridad Ambiental analizar los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, confrontándolos con las disposiciones jurídicas aplicables, el contenido del Auto EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025 y el acervo probatorio obrante en el expediente, con el propósito de determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas mediante el acto administrativo recurrido.

Que mediante EPA-RES-00530 del 13 de agosto de 2026, esta autoridad ambiental declaró improcedente los recursos de reposición interpuestos por las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., identificada con NIT 860.527.800-9, y AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, contra el Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, por no encontrarse configurado el supuesto previsto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esto es, que el acto recurrido hubiere negado la práctica de pruebas solicitadas por las investigadas.

Que el referido acto administrativo se corrigió un error formal en el sentido de precisar la autoridad ambiental donde se surte la investigación sancionatoria.

Que el referido acto administrativo se notificó al correo electrónico de las investigadas.

Que surtida la notificación se reanudaron los términos para la ejecución del periodo probatorio.

Que mediante radicado EXT-AMC-26-0124989 del 10 de octubre de 2026, la Sociedad AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, solicitó al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena emitir pronunciamiento de fondo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1644 del 17 de octubre de 2024 y reiteró la solicitud de desvinculación de dicha sociedad, formulada en su escrito de descargos.

Que, como soporte de su solicitud, aportó un contrato de fiducia mercantil e indicó que en este AMARILO S.A.S. figura como fideicomitente comercializador y gerente, mientras que OBYCON S.A.S. aparece como fideicomitente constructor. Asimismo, manifestó que el proyecto denominado Capri I, cuya comercialización se menciona en la investigación, fue sustituido por otro y nunca fue construido, y sostuvo que en el lote donde presuntamente ocurrieron los hechos objeto de investigación no se ha desarrollado ningún proyecto inmobiliario ni se prevé su desarrollo en el corto plazo

II. Marco normativo y Jurisprudencial

- **Del Régimen Sancionatorio Ambiental**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que " ...nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. ·

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales, entre ellos los de debido proceso, imparcialidad, eficacia y economía. En particular, señala:

> *"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (…)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (…)".

- **DE LAS PRUEBAS DE OFICIOS**

Que en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que el artículo 42 del Código General del Proceso, en su numeral 1, establece lo siguiente:

(…) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 ibídem preceptúa lo siguiente:

"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

- **Del Principio de Unidad Procesal**

En materia de principios el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

En sujeción a lo anterior, el procedimiento administrativo general reglado en la Ley 1437 de 2011, estableció una serie de presupuestos extensivos al procedimiento sancionatorio ambiental, por remisión del precitado artículo 34 ibidem. A saber la norma contempla, los siguientes:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, al interpretar la ley procesal el juez en este *caso la administración* deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Que a efectos de los vacíos y deficiencias del Código, el artículo 12 ibidem, establece que cualquier vacío en las disposiciones generales del proceso se llenarán con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Que particularmente y respecto la ruptura de la unidad procesal como principios son dos estatutos jurídicos los que estudian el presupuesto, así:

- *Artículo 50 de la Ley 906 de 2004, precisa lo siguiente: **Unidad procesal**. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

- ***ARTÍCULO 151 de la Ley 734 de 2002 - Ruptura de la unidad procesal.*** *Cuando se adelante indagacion preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podra romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.*

- **ARTÍCULO 214 Ley 1952 de 2019 Ruptura de la unidad procesal.** Procederá en los siguientes casos:

  a) Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;

  b) Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que este atribuido a una jurisdicción especial.

  c) Cuando se decrete la nulidad parcial la actuación procesal que obligue a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;

  d) Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevinientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenara expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;

  e) Cuando en la etapa de juzgamiento se velique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación esperada.

  PARÁGRAFO. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.

Que la Corte Constitucional, mediante las sentencias T-258 de 1998, C-357 de 1999 y C-471 de 2016, ha desarrollado el alcance del principio de unidad procesal y los efectos de su ruptura, destacando que constituye un instrumento para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, la economía procesal y la seguridad jurídica, en cuanto permite examinar conjuntamente hechos y conductas vinculados entre sí, facilita la valoración integral de las pruebas y previene la adopción de decisiones contradictorias.

Que, en la Sentencia C-357 de 1999, la Corte explicó que la unidad procesal comporta el conocimiento y la decisión, dentro de una misma actuación y bajo la conducción del mismo juez, de hechos punibles distintos entre los cuales existe conexidad, mediante la consideración conjunta de los acontecimientos y de las pruebas que los sustentan, con independencia del número de sujetos comprometidos. En tal sentido, señaló que esta institución favorece una administración de justicia pronta y económica, pues permite aprovechar los elementos probatorios comunes y evita que situaciones naturalmente entrelazadas sean analizadas de manera fragmentada, con el riesgo de obtener pronunciamientos incompatibles.

Que, en dicha providencia, la Corte declaró inexequible el artículo 32 de la Ley 228 de 1995, que imponía la separación de los procesos cuando existiera conexidad entre un delito y determinadas contravenciones especiales, al encontrar que ese tratamiento carecía de

justificación razonable y generaba consecuencias más gravosas para quienes se encontraban sometidos a tales actuaciones. De esta manera, la decisión no proscribió toda posibilidad de ruptura de la unidad procesal, sino que reprochó una separación obligatoria e injustificada que desconocía la igualdad y restringía las garantías procesales. Asimismo, precisó que la existencia de actuaciones separadas respecto de hechos punibles diferenciados no configura, por esa sola circunstancia, una vulneración del principio non bis in idem, cuyo examen exige verificar las identidades relevantes entre los asuntos objeto de juzgamiento.

Que esta comprensión fue desarrollada en la Sentencia C-471 de 2016, en la cual la Corte sostuvo que la unidad procesal exige investigar y juzgar en una única actuación cada delito o grupo de delitos conexos, evitando la multiplicidad de procedimientos respecto de un mismo comportamiento o de conductas estrechamente relacionadas. La Corporación identificó como finalidades de esta institución la concentración de los esfuerzos defensivos en un solo procedimiento, la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, la optimización de los recursos y de la actividad probatoria, y la preservación de la coherencia de las decisiones.

Que, al interpretar conjuntamente los artículos 50, 51 y 53 de la Ley 906 de 2004, la Sentencia C-471 de 2016 indicó que, satisfechos los presupuestos legales de conexidad, procede adelantar conjuntamente la investigación y el juzgamiento, salvo que se configure alguna de las hipótesis legales que autorizan su separación. Igualmente, precisó que la unidad procesal debe observarse desde la fase de investigación y que su ruptura no genera, por sí misma, la nulidad de lo actuado, siempre que se preserven las garantías constitucionales. Por consiguiente, la posibilidad de separar las actuaciones no constituye una facultad irrestricta, sino una excepción sometida a las condiciones del régimen procesal aplicable.

Que, respecto de las consecuencias de dicha separación, la Sentencia T-258 de 1998 estableció que, una vez producida la ruptura de la unidad procesal, cada actuación continúa con un trámite independiente, de modo que las decisiones adoptadas respecto de los sujetos vinculados a una de ellas no extienden automáticamente sus efectos a quienes integran la otra. En el caso examinado, la Corte encontró vulnerado el debido proceso porque se impuso una condena como tercero civilmente responsable a una persona que no había sido vinculada en esa calidad al proceso específico en el cual se profirió la decisión, aunque sí lo hubiera sido en la actuación separada.

Que, conforme a este precedente, la ruptura de la unidad procesal impone respetar la autonomía de los trámites resultantes y verificar, en cada uno, la debida vinculación de sus sujetos y las oportunidades de defensa y contradicción. Por ello, la participación de una persona en el expediente de origen o en otra actuación relacionada no permite presumir satisfechas las garantías necesarias para adoptar una decisión que la afecte dentro del proceso separado.

Que, de la lectura articulada de las providencias referidas, se desprende que la unidad procesal constituye la regla cuando concurren los presupuestos legales que justifican el tratamiento conjunto de los hechos, mientras que su ruptura representa una excepción que requiere fundamento jurídico y respeto de las garantías constitucionales. En consecuencia, la separación no puede sustentarse en una decisión arbitraria ni producir restricciones injustificadas al ejercicio de la defensa; una vez dispuesta válidamente, origina actuaciones autónomas cuyo desarrollo y decisión deben sujetarse a sus respectivos ámbitos subjetivos y materiales.

Que, si bien estos pronunciamientos fueron proferidos en materia penal, sus consideraciones ofrecen criterios constitucionales orientadores para el examen de la unidad y separación de actuaciones administrativas sancionatorias, atendiendo las particularidades de su régimen jurídico. Su utilización exige identificar previamente las

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

disposiciones que gobiernan el procedimiento administrativo correspondiente, sin trasladar automáticamente las causales o competencias propias del proceso penal, y motivar la decisión de manera que permita establecer su fundamento, su alcance y la preservación efectiva del debido proceso.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

Que, estudiado el expediente sancionatorio, esta autoridad ambiental se plantea los siguientes tres problemas jurídicos, atendiendo los antecedentes de la actuación, el material probatorio incorporado y la solicitud de desvinculación presentada por AMARILO S.A.S.:

1. Corresponde al despacho determinar ¿si, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad, existe mérito para prescindir de la inspección técnica ocular y del estudio satelital multitemporal decretados de oficio mediante el artículo tercero del Auto No. EPA-AUTO-002287 del 27 de octubre de 2025, considerando el contenido de los documentos técnicos y de los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, sin comprometer el esclarecimiento de los hechos ni las garantías de defensa y contradicción.?

2. Corresponde al Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, determinar si resulta jurídicamente procedente aplicar, mediante integración analógica y con observancia de las particularidades del procedimiento sancionatorio ambiental, la figura de ruptura de la unidad procesal, para resolver de manera autónoma la situación jurídica de AMARILO S.A.S. y continuar la actuación respecto de CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., preservando la integridad del material probatorio común y la individualización de las decisiones.

V.I CASO CONCRETO

Que procede esta autoridad ambiental a valorar integralmente el material probatorio obrante en el expediente sancionatorio ambiental adelantado contra las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., identificada con NIT 860.527.800-9, y AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, así como los argumentos expuestos por esta última mediante solicitud radicada bajo el No. EXT-AMC-26-0124989 del 10 de octubre de 2026, a través de la cual solicitó un pronunciamiento de fondo respecto de su situación jurídica y reiteró su desvinculación del procedimiento iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-1644 del 17 de octubre de 2024. En ese contexto, corresponde a este despacho examinar la necesidad de mantener las pruebas decretadas de oficio mediante Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, determinar la procedencia de prescindir de su práctica y establecer la viabilidad jurídica de disponer la ruptura de la unidad procesal, atendiendo a las circunstancias particulares de las sociedades investigadas, la individualización de sus conductas y las garantías constitucionales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, inicialmente, se advierte que mediante Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental dispuso la apertura del periodo probatorio y, en su artículo tercero, ordenó de oficio la práctica de una inspección técnica ocular al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-386456, correspondiente al proyecto denominado CAPRI I – PARQUE HEREDIA AMARILO, así como la realización de un estudio satelital multitemporal dirigido a establecer las características de la cobertura vegetal y verificar las condiciones del área objeto de investigación. Dichas diligencias fueron decretadas con la finalidad de obtener elementos técnicos adicionales que permitieran esclarecer los hechos relacionados con el presunto aprovechamiento forestal sin autorización, conducta por la cual se formuló cargo único mediante Auto No. EPA-AUTO-001523 del 25 de agosto de 2025, al considerar necesario establecer las circunstancias ambientales existentes en el inmueble y su correspondencia con las disposiciones previstas en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, frente a la posibilidad de desistir de las pruebas decretadas dentro del procedimiento, resulta pertinente precisar que el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, reconoce a las partes la facultad de desistir de aquellas pruebas que hubieren solicitado y que todavía no se encuentren practicadas. Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse atendiendo a la naturaleza de las diligencias probatorias y a la titularidad de la iniciativa que dio lugar a su decreto, toda vez que las pruebas ordenadas de oficio no se encuentran sometidas a la libre disposición de los investigados, sino a la valoración de necesidad que corresponde efectuar a la autoridad competente. En consecuencia, tratándose de la inspección ocular y del estudio satelital multitemporal decretados por iniciativa de este despacho, no resulta jurídicamente procedente entender su desistimiento como una manifestación dispositiva de las sociedades investigadas, sino que corresponde a esta autoridad determinar, de manera autónoma y motivada, si subsisten las razones que justificaron su decreto y si resulta necesario continuar con su práctica.

Que, en desarrollo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, así como aquellas que de oficio considere necesarias para esclarecer los hechos objeto de investigación. Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 permite la aportación, solicitud y práctica de pruebas durante la actuación administrativa, mientras que los artículos 164, 168 y 176 de la Ley 1564 de 2012 desarrollan los principios de necesidad de la prueba, rechazo de medios probatorios manifiestamente superfluos o inútiles y valoración conjunta del material probatorio. De la interpretación sistemática de dichas disposiciones se desprende que la actividad probatoria debe responder a una finalidad concreta de esclarecimiento y que su práctica no constituye una obligación meramente formal, de manera que la autoridad ambiental conserva la facultad de examinar si una diligencia previamente decretada resulta indispensable para adoptar la decisión correspondiente, especialmente cuando el material incorporado al expediente permite efectuar una valoración razonada de los hechos investigados.

Que, bajo los anteriores presupuestos, este despacho efectuó una revisión integral de los antecedentes administrativos y de los documentos técnicos incorporados al procedimiento, encontrando que mediante diligencia del 10 de enero de 2023, personal de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible verificó una intervención sobre individuos arbóreos en el área correspondiente al proyecto CAPRI I – PARQUE HEREDIA AMARILO, circunstancia que dio lugar a la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades mediante Acta No. 053 de la misma fecha. De igual manera, obra en el expediente el Concepto Técnico No. EPA-CT-01065-2024 del 16 de julio de 2024, elaborado con ocasión de la visita practicada el 5 de julio de 2024, mediante el cual se efectuó una evaluación de las condiciones del predio, incluyendo la identificación, localización y caracterización de cuatrocientos setenta y cuatro (474) individuos arbóreos, documento que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024, mediante la cual se autorizó el aprovechamiento forestal correspondiente.

Que, estudiado el contenido y alcance de dichos documentos, esta autoridad ambiental encuentra que el expediente dispone de elementos de conocimiento obtenidos directamente en ejercicio de sus funciones de seguimiento, vigilancia y control, los cuales permiten identificar la intervención forestal que originó la actuación, su ubicación, los antecedentes administrativos relacionados con el predio y las circunstancias que deberán ser valoradas para determinar la configuración de la infracción investigada. Si bien el Concepto Técnico No. EPA-CT-01065-2024 fue expedido con posterioridad a los hechos observados en enero de 2023 y tuvo como finalidad evaluar una solicitud de aprovechamiento forestal, su contenido, apreciado conjuntamente con el Acta No. 053 de 2023 y los demás documentos incorporados al expediente, constituye un soporte técnico relevante para efectuar el análisis de fondo. En consecuencia, este despacho determina que la procedencia de nuevas diligencias debe examinarse frente a su capacidad real de aportar información adicional y no exclusivamente por la circunstancia de haber sido ordenadas en una etapa anterior del procedimiento.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, en relación con la inspección técnica ocular decretada mediante el artículo tercero del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025, este despacho establece que su práctica actual no resulta necesaria para acreditar las circunstancias materiales que dieron origen a la investigación, toda vez que su objeto consiste en verificar las condiciones de un inmueble cuya intervención fue documentada desde el 10 de enero de 2023 y sobre el cual posteriormente se adelantó un trámite de autorización de aprovechamiento forestal. En ese sentido, una nueva inspección permitiría conocer el estado presente del predio, pero no reproducir materialmente las circunstancias existentes al momento de la intervención investigada. Por consiguiente, aun cuando se trata de un medio probatorio legalmente conducente y relacionado con el objeto del procedimiento, su realización no representa una actuación indispensable para establecer la ocurrencia de los hechos inicialmente advertidos, los cuales deberán apreciarse a partir de los medios de prueba obtenidos en la oportunidad correspondiente.

Que, respecto del estudio satelital multitemporal, esta autoridad ambiental reconoce que dicho medio probatorio resulta técnicamente apto para examinar las transformaciones históricas de la cobertura vegetal de un inmueble y que, por consiguiente, guarda relación con los aspectos ambientales objeto de investigación. Sin embargo, al confrontar su finalidad con la información documental, cartográfica y técnica ya incorporada al expediente, este despacho determina que su práctica no resulta indispensable para continuar con la valoración de los hechos y definir la responsabilidad que eventualmente corresponda. Esta determinación no supone desconocer la relevancia de las características de bosque natural previstas en la disposición ambiental invocada en el cargo, sino establecer que la suficiencia demostrativa de tales circunstancias debe resolverse mediante la valoración conjunta del material probatorio existente, sin convertir la realización de un nuevo estudio en una condición necesaria para adoptar una decisión de fondo. En consecuencia, la ausencia de dicha prueba no autoriza a presumir acreditados los elementos de la infracción, cuya demostración deberá establecerse a partir de los medios de conocimiento efectivamente incorporados al procedimiento.

Que, en consecuencia, al evaluar los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad de las pruebas decretadas, este despacho concluye que, si bien la inspección ocular y el estudio satelital multitemporal constituyen medios de conocimiento relacionados con el objeto de investigación, su práctica no resulta necesaria para proseguir con la determinación de la responsabilidad ambiental, en atención a los elementos probatorios que actualmente integran el expediente. Por tanto, en ejercicio de las facultades de dirección e impulso del procedimiento, y con fundamento en los principios de economía, eficacia, celeridad y debido proceso previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad ambiental determina prescindir de la práctica de la inspección técnica ocular y del estudio satelital multitemporal ordenados mediante el artículo tercero del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, por considerar que su ejecución no resulta indispensable para efectuar la valoración de los hechos y adoptar la decisión que en derecho corresponda. Esta determinación no equivale al desistimiento de una prueba solicitada por las investigadas, sino a una decisión motivada de la autoridad respecto de la necesidad de mantener las diligencias decretadas de oficio.

Que, definida la anterior cuestión probatoria, corresponde a esta autoridad ambiental examinar la procedencia de la ruptura de la unidad procesal dentro de la investigación adelantada contra las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. y AMARILO S.A.S., teniendo en cuenta que ambas fueron vinculadas mediante Auto No. EPA-AUTO-1644 del 17 de octubre de 2024 y posteriormente destinatarias del cargo único formulado mediante Auto No. EPA-AUTO-001523 del 25 de agosto de 2025. Al respecto, debe precisarse que la circunstancia de haberse adelantado una actuación conjunta no implica que las sociedades investigadas deban recibir necesariamente un mismo tratamiento jurídico, toda vez que la responsabilidad administrativa sancionatoria exige establecer, respecto de cada sujeto, la existencia de una conducta individualmente atribuible y su correspondencia con los presupuestos de la infracción ambiental investigada. Por consiguiente, la unidad del procedimiento constituye un mecanismo de organización y concentración de actuaciones, pero no puede convertirse en un fundamento para extender

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

automáticamente la responsabilidad de un investigado a otro por la sola existencia de relaciones comerciales, contractuales o empresariales.

Que, en ese sentido, si bien la Ley 1333 de 2009 no establece una regulación específica sobre la ruptura de la unidad procesal, su artículo 3 permite acudir a los principios constitucionales y legales que gobiernan las actuaciones administrativas, mientras que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 contempla la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo común en los aspectos no regulados por las disposiciones especiales. Bajo esta comprensión, las instituciones procesales desarrolladas en otros regímenes sancionatorios constituyen referentes de interpretación, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento ambiental y no impliquen desconocer sus disposiciones especiales. Particularmente, el artículo 214 de la Ley 1952 de 2019 y los artículos 50 y 53 de la Ley 906 de 2004 contemplan supuestos en los cuales resulta jurídicamente admisible separar actuaciones inicialmente tramitadas de manera conjunta, siempre que dicha determinación responda a razones objetivas y no comprometa las garantías de defensa, contradicción y debido proceso de los sujetos involucrados.

Que, trasladados estos criterios al caso objeto de estudio, esta autoridad ambiental encuentra que la situación de las sociedades investigadas presenta diferencias relevantes respecto de las funciones que cada una desempeñaba dentro de la estructura empresarial vinculada al desarrollo inmobiliario. En efecto, mediante solicitud radicada bajo el No. EXT-AMC-26-0124989 del 10 de octubre de 2026, AMARILO S.A.S. aportó un contrato de fiducia mercantil en el cual se identifican las calidades de fideicomitente comercializador y gerente, atribuida a dicha sociedad, y de fideicomitente constructor, correspondiente a CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. Del examen del instrumento contractual se advierte que su numeral 6.2.2.1 relaciona las obligaciones del constructor con la ejecución y dirección de las obras, la adquisición de materiales y la contratación de personal, circunstancias que resultan relevantes para determinar quién asumía las actividades materiales vinculadas al desarrollo del proyecto y, por consiguiente, para individualizar la eventual intervención de cada sociedad en los hechos objeto de investigación.

Que, no obstante, esta autoridad ambiental advierte que el numeral 6.2.2.2 del instrumento contractual también contempla obligaciones de gestión y obtención de permisos, licencias y autorizaciones a cargo del fideicomitente comercializador y gerente, mientras que el numeral 6.2.2.7 establece determinadas obligaciones compartidas. Adicionalmente, el documento contractual hace referencia al proyecto GINGER – PARQUE HEREDIA, mientras que la actuación sancionatoria se relaciona con CAPRI I – PARQUE HEREDIA, circunstancia que exige diferenciar el alcance del documento aportado frente a los hechos concretos investigados. En ese contexto, este despacho establece que el contrato no constituye, por sí solo, una prueba concluyente de ausencia de responsabilidad de AMARILO S.A.S.; sin embargo, sí permite identificar una distribución contractual de funciones que impide equiparar automáticamente las actividades de comercialización, gerencia y gestión administrativa con la ejecución material de las intervenciones forestales observadas durante el operativo del 10 de enero de 2023.

Que, adicionalmente, se advierte que la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 053 del 10 de enero de 2023 estuvo dirigida a CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., sociedad identificada en la actuación como ejecutora de las actividades constructivas objeto de inspección. Por su parte, la intervención administrativa de AMARILO S.A.S. aparece documentada, entre otros antecedentes, en la solicitud de aprovechamiento forestal radicada bajo el No. EXT-AMC-24-0049560 del 19 de abril de 2024 y en la autorización posteriormente concedida mediante Resolución No. EPA-RES-00572-2024 del 1 de agosto de 2024. No obstante, dichas actuaciones administrativas son posteriores a los hechos investigados y no permiten concluir, por ese solo motivo, que AMARILO S.A.S. hubiese ejecutado, ordenado o participado directamente en el aprovechamiento forestal observado durante enero de 2023. Por tanto, la determinación de su situación jurídica exige diferenciar las actuaciones acreditadas a nombre de cada sociedad y establecer si estas guardan una relación jurídicamente relevante con la conducta descrita en el pliego de cargos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, conforme a lo anterior, este despacho determina que existen razones jurídicas y probatorias suficientes para disponer la ruptura de la unidad procesal, toda vez que las circunstancias particulares de las sociedades investigadas requieren una valoración autónoma de su participación y de los elementos que eventualmente permitan atribuirles responsabilidad administrativa ambiental. En efecto, mantener una actuación conjunta no constituye una condición necesaria para preservar la unidad de los hechos investigados, siempre que se garantice la conservación de las pruebas comunes y que cada expediente permita examinar integralmente los antecedentes relacionados con la conducta objeto de investigación. En consecuencia, la separación de las actuaciones resulta procedente como instrumento de organización procesal, al permitir que la situación jurídica de AMARILO S.A.S. sea definida individualmente y que el procedimiento adelantado contra CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. continúe de manera autónoma, sin que dicha determinación implique prejuzgamiento o declaración anticipada de responsabilidad respecto de alguna de las sociedades.

Que, en relación con la solicitud de desvinculación formulada por AMARILO S.A.S., esta autoridad ambiental establece que su procedencia no deriva exclusivamente de la ruptura de la unidad procesal ni de la denominación contractual asignada a cada sociedad, sino de la valoración de los elementos que permitan acreditar una conducta propia vinculada con los hechos investigados. En ese sentido, la sola participación de AMARILO S.A.S. en la estructura empresarial del proyecto, así como su intervención posterior en la gestión de una autorización de aprovechamiento forestal, no resultan suficientes para atribuirle automáticamente la ejecución material de la intervención observada el 10 de enero de 2023. Por consiguiente, la situación particular de esta sociedad deberá definirse mediante pronunciamiento individual y motivado, teniendo en cuenta que la responsabilidad ambiental no puede fundamentarse exclusivamente en relaciones contractuales o vínculos empresariales, sino en la demostración de los presupuestos jurídicos y fácticos correspondientes a la conducta investigada.

Que, asimismo, debe precisarse que la ruptura de la unidad procesal no constituye una causal autónoma de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental ni reemplaza la decisión que corresponde adoptar sobre la responsabilidad de las investigadas. En el presente asunto, habiéndose formulado cargos mediante Auto No. EPA-AUTO-001523 del 25 de agosto de 2025, la determinación de responsabilidad o exoneración debe efectuarse con observancia del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, que exige adoptar una decisión motivada a partir de la valoración de las pruebas y de los argumentos de defensa. En consecuencia, la separación de las actuaciones permitirá resolver individualmente la situación de AMARILO S.A.S. y continuar el procedimiento respecto de CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., sin acudir a la figura de cesación por fuera de la oportunidad legal prevista para su aplicación.

Que, finalmente, en consideración a los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos anteriormente expuestos, esta autoridad ambiental determina prescindir de la práctica de las pruebas decretadas de oficio mediante el artículo tercero del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025 y disponer la ruptura de la unidad procesal respecto de las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S. y AMARILO S.A.S., con el propósito de garantizar la individualización de las conductas investigadas y la adopción de decisiones ajustadas a las circunstancias particulares de cada sujeto procesal. En consecuencia, se conservarán e incorporarán a las actuaciones separadas los elementos probatorios comunes que resulten pertinentes, se garantizará su contradicción y se continuará el trámite correspondiente hasta la decisión de fondo, sin que la prescindencia de las diligencias probatorias aquí examinadas implique tener por acreditada la infracción ambiental ni anticipar un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad de las sociedades investigadas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de las pruebas decretadas de oficio mediante el artículo tercero del Auto No. EPA-AUTO-002287-2025 del 27 de octubre de 2025, consistentes en la inspección técnica ocular al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-386456 y la realización de un estudio satelital multitemporal, por considerar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad, su ejecución no resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, atendiendo al material probatorio obrante en el expediente y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Esta determinación no excluye los documentos, imágenes, estudios ni demás elementos probatorios incorporados al expediente, los cuales conservarán su integridad y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica y con garantía de contradicción.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. EPA-AUTO-1644 del 17 de octubre de 2024 y respecto del cual se formularon cargos mediante Auto No. EPA-AUTO-001523 del 25 de agosto de 2025, adelantado contra las sociedades CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S., identificada con NIT 860.527.800-9, y AMARILO S.A.S., identificada con NIT 800.185.295-1, de conformidad con las consideraciones jurídicas y probatorias expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la separación de las actuaciones administrativas necesarias para materializar la ruptura de la unidad procesal, disponiendo la división de las actuaciones correspondientes a cada una de las sociedades investigadas y la conformación de expedientes independientes, garantizando la integridad, conservación y trazabilidad del material probatorio, así como el respeto de las garantías del debido proceso, defensa y contradicción.

Parágrafo primero: Los documentos, actuaciones administrativas y elementos probatorios que resulten comunes a las sociedades investigadas deberán incorporarse a los respectivos expedientes, mediante copias auténticas o reproducciones íntegras, según corresponda, garantizando que cada actuación cuente con los antecedentes necesarios para la valoración individual de los hechos y la adopción de las decisiones que en derecho procedan.

Parágrafo segundo: La ruptura de la unidad procesal dispuesta mediante el presente acto administrativo no constituye declaración anticipada de responsabilidad ni exoneración respecto de las sociedades investigadas, cuya situación jurídica será definida mediante los actos administrativos de fondo que correspondan, previa valoración integral de las pruebas y de los argumentos de defensa.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a CONSTRUCCIONES OBYCON S.A.S con Nit. 8605278009 al correo electrónico juridico@obycon.com, y a la SOCIEDAD AMARILO S.A.S al correo electrónico notificacionesjudiciales@amarilo.com de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y ss.de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo
Abogado Asesor EPA OAJ